

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN


¿Por qué es justo reconocer la representación especial de las minorías? Reflexiones del consenso traslapado en Rawls a la ciudadanía diferenciada en Young

Why is it fair to recognize the special representation of minorities? Reflections from the overlapping consensus in Rawls to the differentiated citizenship in Young

SERGIO HUERTAS-HERNÁNDEZ¹

Instituto de Ciencia Política, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile

RESUMEN Un asunto clave en nuestras sociedades democráticas es el principio de representación. Razón por la cual en países de todo el mundo se han establecido cuotas para minorías en la política electoral, haciendo más real la suposición de que en democracia todo ciudadano es libre de elegir y ser elegido al gozar de garantías durante los procesos electorales. No obstante, es frecuente observar la exclusión y vulneración de grupos sociales como los negros, las mujeres, minorías religiosas y étnicas, junto a las de género por su situación socioeconómica como por su identidad sociocultural. Por lo tanto, en este artículo se reflexiona en torno a por qué es justo reconocer y agregar los intereses de los grupos minoritarios en el ordenamiento jurídico de un país. Todo ello a partir de los planteamientos de justicia expuestos tanto en John Rawls como en Iris Marion Young. Es así como en las siguientes líneas se provee un marco analítico en el que confluyen los fundamentos del consenso traslapado con la idea de la ciudadanía diferenciada para reconocer la necesidad de una representación especial mediante leyes de cuotas electorales para las minorías.

1. Estudiante del Doctorado en Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile. E-mail: sahuertas@uc.cl  <https://orcid.org/0000-0002-2697-3068>

PALABRAS CLAVE Representación de minorías; justicia; consenso traslapado; ciudadanía diferenciada; cuotas electorales.

ABSTRACT A key aspect of our democratic societies is the principle of representation. For this reason, countries around the world have established quotas for minorities in electoral politics, giving greater substance to the assumption that in a democracy, every citizen is free to choose and to be elected under the guarantees offered by electoral processes. Nonetheless, the exclusion of some social groups and the infringement of their rights, due to their socioeconomic situation and socio-cultural identity – for example blacks, women, religious and ethnic minorities, and gender groups – are frequently observed. This article therefore reflects on why it is fair to recognize and include the interests of minority groups in the legal system of a country. Discussion is based on the approaches of justice expressed both in John Rawls and in Iris Marion Young. Thus the following lines provide an analytical framework in which the principles of overlapping consensus converge with the idea of differentiated citizenship to recognize the need for special representation through electoral quota laws for minorities.

KEYWORDS Minority representation; justice; overlapping consensus; differentiated citizenship; electoral quotas.

Introducción

En los cimientos del Estado nación, se mantenía la idea que una ciudadanía universal hace ciudadanos iguales en derechos y deberes, promoviendo así sociedades democráticas, igualitarias, justas y organizadas. Sin embargo, la homogenización de los individuos conlleva a una crisis de la ciudadanía en la que el Estado se vuelve injusto al no ver que existen grupos minoritarios con diferencias de género, raza, etnia y cultura, dada la naturaleza de nuestra sociedad heterogénea². Tal situación conlleva a establecer la necesidad de fundar una ciudadanía diferenciada, en la que se reconozcan a dichos individuos que se conciben como grupos minoritarios en la sociedad³. A partir del reconocimiento de estos grupos minoritarios, resulta razonable postular y velar por “derechos especiales de representación” que les permita voz e injerencia real en el sistema político⁴. Aunque se debe considerar que la representación especial debe pasar por un consenso sobre los valores políticos, cuestión presente en los argumentos de Rawls cuando hace referencia al consenso traslapado⁵.

2. KYMLICKA (1996).

3. YOUNG (1989).

4. KYMLICKA (1996) p. 53.

5. RAWLS (1995b).

Por lo tanto, la idea central del presente texto es reflexionar sobre ¿por qué es justo reconocer y agregar los intereses de los grupos minoritarios? Tal situación lleva a entender que, en las nociones de una democracia constitucional moderna, es insostenible pensar que no es justo reconocer los intereses de los grupos minoritarios. No obstante, en las dinámicas de las actuales sociedades plurales se observa que, al momento de agregar los intereses, se puede vulnerar a ciertos grupos minoritarios. Este fue el caso de la exclusión de derecho al voto que se dio en los inicios de la democracia representativa de los siglos dieciocho y diecinueve, en donde se vulneraban derechos de algunos grupos de la sociedad como son los negros, indígenas, analfabetas o mujeres, solo por nombrar algunos⁶.

De acuerdo con De Tocqueville esta situación podría generar una tiranía de la mayoría puesto que hay grupos mayoritarios—que no siempre lo son—en una posición privilegiada de garantías en representación política dentro de la sociedad heterogénea⁷. En esta lógica al momento de pensar en sociedades justas y bien ordenadas, un punto en el que no se detuvieron a pensar los contractualistas fue que las sociedades por su simple naturaleza humana son dinámicas, cambiantes y siempre están en constante redefinición. Con ello, es necesario recordar que en los diversos momentos de la historia siempre han existido grupos menos aventajados que se constituyen como minoritarios⁸. Estos grupos, que están en franca desventaja dentro de la sociedad, no siempre pueden ser protegidos a través de los cánones normativos de lo que implica una ciudadanía universal, por lo que sus intereses muchas veces no son agregados en el sistema institucional democrático. Un punto importante aquí es que con agregar no me refiero al simple hecho de tolerar las diferencias de los demás al interior de un Estado. Por lo tanto, la función de agregar a un grupo minoritario al ideal de ciudadano implica incluirlo dentro de la estructura social de derechos⁹.

Resulta clave acentuar que el ideal de ciudadanía se ha venido configurando de manera integradora en las democracias constitucionales modernas a partir de los procesos revolucionarios y de luchas sociales que han permitido la ampliación del estatus de ciudadano en diversos episodios de la historia en donde incluso se han generado innovaciones democráticas como lo son los mecanismos de democracia directa¹⁰. Estos eventos tienen sus auges en circunstancias conflictivas para la sociedad como lo fueron la revolución de las trece colonias en América o la revolución francesa

6. PRZEWORSKI (2009).

7. DE TOCQUEVILLE (1957).

8. KROOK & O'BRIEN (2010).

9. Esto es lo que RAWLS (1995a) llamaría un *modus vivendi*.

10. Para un análisis detallado de lo que es la democracia directa véase ALTMAN (2010) y ALTMAN (2022).

a finales del siglo dieciocho. A su vez, se destaca el movimiento sufragista de la segunda mitad del siglo diecinueve e inicios del veinte que reivindicó el derecho al voto de las mujeres, junto a los movimientos por los derechos civiles que permitió la integración de los negros al régimen de ciudadanía civil. A lo que se suman los movimientos indígenas de finales del siglo veinte que permitieron una reivindicación de los pueblos originarios sobre sus territorios y el respeto a sus costumbres¹¹.

Desde esta perspectiva de luchas sociales se evidencia que la conceptualización de ciudadanía tal cual como se concibió en la antigua Grecia o en los momentos de formación de los Estados nación europeos ha mutado. Dado que en un principio se concebía el ideal de ciudadanía universal como un espacio general, en oposición a lo particular. Donde las leyes y la distribución de recursos son aplicados de la misma manera entre ciudadanos que son iguales para así catapultar una sociedad justa. Sin embargo, la formulación ideal expuesta plantea desafíos en las sociedades cultural y grupalmente plurales, dado que hay grupos sociales que se han excluido de la asignación de derechos civiles, sociales o políticos de esta ciudadanía planteada como universal¹².

Los eventos que he relatado anteriormente ayudan a dibujar un mapa en el que la falta de una normativa jurídica pertinente en las sociedades democráticas constitucionales hace que los grupos históricamente desaventajados no gocen de las mismas libertades de los grupos más privilegiados, ayudando a generar sociedades poco justas. En función de lo anterior es que Young plantea la necesidad de pensar una ciudadanía diferenciada, caracterizada fundamentalmente por Estados que reconocen las diferencias culturales y de grupo. El pensamiento político de Rawls le sirvió de inspiración a Young y permitió elevar a un nivel de abstracción superior a la teoría del contrato social, para comprender como las sociedades pueden llegar a ser justas a pesar de las diversas doctrinas religiosas, filosóficas y morales que resultan muchas veces conflictivas entre sí. No obstante, en los sistemas democráticos constitucionales que rigen las sociedades cada día más plurales, hay una diversidad de demandas ciudadanas que plantean retos a la concepción política de justicia de Rawls. Lo anterior plantea la necesidad de reflexionar tanto en los argumentos de Young como en los de Rawls, a la luz de buscar sociedades en donde no solo se tenga en cuenta a los grupos minoritarios, sino que se les dé realmente voz mediante representación.

Por lo tanto, la tesis que desarrollo a lo largo de las siguientes líneas se ampara en los principios de justicia como imparcialidad de John Rawls y las nociones de ciudadanía diferenciada en sociedades democráticas de Iris Marion Young. Antes de continuar resulta imperativo preguntarse cómo se pueden conciliar los principios li-

11. YASHAR (2005); VAN COTT (2005).

12. KYMLICKA (1996). Para una discusión más amplia en esta perspectiva véase KYMLICKA (1997; 2009).

berales de justicia de Rawls, con la visión del feminismo crítico de Young. Con esto en mente a lo largo del texto procuraré argumentar que el consenso traslapado es una herramienta útil que sirve de puente para justificar derechos especiales que permitan asegurar que las minorías no sean solo oídas, sino que también su voluntad sea implementada. Para ello, en el razonamiento del consenso traslapado se darán puntos que ayuden a su vez a generar diálogos entre estos dos autores.

Con la finalidad de reflexionar de manera ordenada sobre el cuestionamiento inicialmente propuesto, el texto se organiza de la siguiente manera. Primero expongo algunas ideas de Rawls y de Young que son de utilidad para entender qué es lo que hace que las sociedades sean justas. Acto seguido, discuto cómo a pesar de lo heterogéneas que son las sociedades actuales, el consenso traslapado sirve de puente para velar por los grupos menos aventajados (minoritarios). Después de ello, razono en que es necesario dotar de representación especial en el ordenamiento jurídico a estos grupos minoritarios. Acto seguido se explora empíricamente a partir de investigaciones preexistentes la forma en como el reconocimiento de la representación para grupos minoritarios a partir de leyes de cuotas electorales coadyuva en la consigna de tener una sociedad heterogénea más justa y democrática. Finalmente, cierro con algunas conclusiones y reflexiones de cara a continuar pensando en las garantías a la representación especial de minorías mediante leyes de cuotas electorales.

Sociedades heterogéneas justas y ordenadas: algunas reflexiones a partir de Rawls y Young

Respecto a la propuesta en el planteamiento filosófico político de John Rawls expuesto en *Teoría de la Justicia*, tenemos que, para observar una sociedad más justa, es necesario promover dos principios de justicia¹³. El primero, menciona que las desigualdades económicas y sociales no deben ir en detrimento de las libertades básicas distribuidas de manera equitativa. El segundo, es que las desigualdades económicas y sociales tan solo son aceptables si estas son para proveer de beneficios y oportunidades a aquellos miembros menos favorecidos de la sociedad. Por lo tanto, la estructura básica de la sociedad debe estar diseñada de tal forma que los bienes sociales primarios se distribuyan de forma igualitaria, teniendo en cuenta que no vaya en detrimento de los menos favorecidos¹⁴. Es decir, aquí se plantea una teoría de la justicia que se formula desde la equidad, sin la necesidad que sea una teoría de tipo asistencialista¹⁵. Tal situación propone una sociedad de cooperación, en donde existe porque es un mecanismo con el que ponemos en ejecución los talentos de unos para el beneficio de todos, generándose así una cooperación mutua.

13. RAWLS (1995a).

14. RAWLS (1990).

15. FUENTEMAYOR (2021).

Por estos motivos valdría la pena preguntarse ¿qué es lo que justifica una distribución desigual? En donde de manera intuitiva podríamos responder que se puede justificar para dar igualdad de oportunidades en la posición de origen en particular y durante todo el proceso dentro de la sociedad que por naturaleza propia es heterogénea. Desde esta perspectiva la igualdad de oportunidad parece satisfactoria para responder a la distribución desigual, en donde el resultado en últimas se justifica, para poder generar una justicia como equidad en las sociedades plurales a partir de este principio de diferencia. Por lo tanto, los dos principios propuestos por Rawls ayudan a priorizar los bienes básicos que pueden entrar en conflicto. Es así como la libertad solo puede ser restringida en nombre de la misma libertad, en donde está condicionada por las capacidades económicas de cada uno. Sin embargo, las capacidades económicas no pueden ir en detrimento de las libertades de las personas¹⁶.

En esta posición original, frente a la teoría contractualista, la Teoría de la justicia de Rawls parte de la idea de que no debería existir subordinación entre unos y otros. Rawls nos pide que nos pongamos en una posición de velo de la ignorancia en donde dejamos de lado el conocimiento de nuestras posiciones y talentos. Tal situación, nos pone a pensar en que es lo que podría sostener a una sociedad justa, en la cual, si en el momento originario todos tenemos un velo de la ignorancia, deviene en una sociedad igualitaria desde un punto de vista moral, donde los posicionamientos sociales están abiertos a todos por igual y la desigualdad procura favorecer a los desfavorecidos. En este caso sí un individuo llega a caer en el lugar más bajo, este tendrá la oportunidad de subir a unas condiciones más igualitarias. El razonamiento de Rawls conlleva a pensar que el objetivo es procurar ordenar a la sociedad de manera tal que, dentro de toda la heterogeneidad, se dé un impulso inicial justo y equitativo.

La propuesta esgrimida por Rawls conlleva a plantearnos ¿cómo diferenciar si las personas aceptan o solo toleran esa concepción de justicia, dadas las diversas concepciones comprensivas de justicia que hay en la sociedad? Para ello Rawls piensa en que hay dos formas. Una forma es aceptando en la medida que se viva pacíficamente ciertos principios de justicia un *modus vivendi*, en donde procuramos vivir tranquilamente, pero esta situación es temporal. Por ende, se plantea que otra forma resulta cuando las personas aceptan esos principios, no solo para sobrevivir, sino que se vuelven realmente en una concepción de justicia compartida por todos. Esta concepción supone que debe ser estable, pero puede cambiar a través del tiempo dependiendo de las situaciones contextuales, circunstancias propias de una ciudadanía plural en la que coexisten grupos minoritarios.

16. RAWLS (1995a).

Esto plantea cuestionamientos dado que en las sociedades pluralistas en donde existen grupos que se encuentran divididos por la multiétnicidad, diferencias de ideologías, de género, entre otras, es muy complicado que los grupos privilegiados decidan aceptar el principio de diferencia para apoyar a los grupos desaventajados. Las ideas expuestas hasta el momento son repensadas en *liberalismo político*, donde Rawls menciona que la posición de justicia está basada en nuestra posición como seres racionales, es decir que nuestra posición original nos fuerza a ser racionales¹⁷. Esto conlleva a una imparcialidad y equidad con principios de cooperación aceptables que sean respetuosos de la pluralidad propia del mundo moderno. Por ello, en la doctrina comprensiva razonable dentro del postulado de justicia como imparcialidad, las personas viven en sociedades democráticas plurales aceptando las diferencias generadas en la posición original¹⁸.

Con estos elementos es clave subrayar que precisamente lo que motiva las desigualdades de origen son las pluralidades propias de la sociedad en donde no hay grupos que sean totalmente homogéneos. Por ende, es claro comprender que una idea de ciudadanía en donde se crea que todos los individuos son homogéneos plantea muchas críticas a la visión de justicia que se aplique en un ordenamiento constitucional democrático de ciudadanía universal. Tal situación, pone en evidencia que el significado de una ciudadanía universal no plantea las diferencias propias de los individuos que al agruparse se conforman como grupos minoritarios. De ahí que, un Estado debe sortear la balanza entre el *statu quo* de aquellos grupos privilegiados y la incorporación de los grupos minoritarios¹⁹. Al no mediar normativamente en la representación entre grupos mayoritarios y minoritarios se pone en peligro la estabilidad social de un país, cuestión que puede generar revoluciones o manifestaciones sociales expuestas en la sección introductoria.

Desde esta perspectiva se genera el planteamiento político de Iris Marion Young quien desarrolla una concepción de justicia como reconocimiento de la diferencia²⁰. La autora sostiene que una teoría de la justicia debe concentrarse en los problemas de dominación y opresión, por lo que argumenta que el pensamiento de Rawls, al fundamentarse en el problema de la distribución, no soluciona lo de fondo en la justicia²¹. De esta manera, el foco de análisis en Young se encuentra en los grupos, “donde exis-

17. RAWLS (1995b).

18. RAWLS (1995b).

19. La literatura ofrece argumentos como los expuestos por AHMED (2013) o NEGRETTO & VISCONTI (2018) en donde se expone como los sistemas electorales utilizados en las democracias de hoy en día fueron inicialmente concebidos como salvaguardas excluyentes para proteger a las élites predemocráticas del impacto de la democratización.

20. YOUNG (2001).

21. RAWLS (1995a).

ten diferencias de grupos sociales y algunos son privilegiados mientras otros están oprimidos, la justicia social requiere reconocer explícitamente y atender esas diferencias de grupo con el fin de disminuir la opresión”²². En función de este argumento, la propuesta es que se pueden corregir las injusticias a partir de un cambio institucional, por lo que para comprender la idea de justicia en Young se debe tener en cuenta que:

“La idea moderna de libertad, destruyó la pertenencia al grupo social; a cambio, se generó la muy posicionada idea de individualidad, la gente es tratada como individuos, no como miembros de grupo [...] al asegurar que la igualdad moderna trae consigo la idea de igualdad en todos sentidos, eliminando la posibilidad de grupos de personas o individuos con diferencias. Reconocer la diferencia es replantearse la idea de justicia como imparcialidad; por ello, [Young] afirma que es necesario que las políticas de la diferencia moldeen la idea de la Justicia, primero, con el reconocimiento de la existencia de grupos en la sociedad que comparten desventajas culturales, de raza, género y condición económica; segundo, con un tratamiento distinto en búsqueda de la igualdad”²³.

En razón a ello Young examina la concepción de universalidad de la ciudadanía que desde el ámbito democrático liberal ha llevado a una individualización del ser, en donde existe un sesgo que plantea vernos a todos como iguales y homogéneos en derechos y deberes. Para fundamentar y hacer más claro su punto, la autora encuentra que la idea de ciudadanía universal tiene dos significados adicionales a la extensión de la ciudadanía a todas las personas. Primero, que la universalidad se define como general en oposición a particular, en virtud de lo cual los ciudadanos tienen en común como antítesis, aquello en lo que difieren. El segundo significado es que la ciudadanía universal “en el sentido de leyes y reglas que enuncian lo mismo para todas las personas y que se aplican a todas de idéntica forma, o lo que es lo mismo, leyes y reglas ciegas a las diferencias individuales o grupales”²⁴.

Por esta razón—en concordancia al segundo significado—la idea de justicia debe basarse en el reconocimiento de aquellos grupos menos aventajados. Esta situación plantea que los Estados dejen de ser ciegos a las latentes diferencias que hay en la sociedad, reconociendo que existen grupos heterogéneos que no se encuentran incluidos dentro del ordenamiento normativo de la sociedad a la cual pertenecen. Es así como, si bien la concepción de justicia de Rawls ha revitalizado el debate sobre qué es lo que hace que las sociedades sean justas y ordenadas, Young sostiene que hay que posicionar la política de la diferencia para tener una concepción de justicia que se aplique a las sociedades actuales.

22. YOUNG (2001) p. 3.

23. RIVERO CASAS (2017) pp. 68-69.

24. YOUNG (1996) p. 99.

A partir de ello, un camino viable para poder establecer la política de la diferencia es mediante el reconocimiento y aceptación de una sociedad en la que existen grupos oprimidos que se configuran como grupos minoritarios. En este razonamiento, es necesario identificar que las sociedades y los grupos mayoritarios han marginado u oprimido en diversos momentos de la historia a ciertos grupos que han sido desaventajados en la sociedad. Por lo tanto, en función a este reconocimiento es que se puede plantear que una sociedad más justa, se da mediante una concepción de una ciudadanía diferenciada. Esta valida su heterogeneidad para así lograr aplicar la verdadera justicia imparcial a la sociedad y tener de esta manera sociedades más organizadas e igualitarias ante la ley.

Con lo que he argumentado hasta el momento se han presentado los planteamientos sobre justicia tanto en Rawls como en Young. Sin embargo, hace falta encontrar el vínculo que ayude integrar el consenso traslapado con la idea de la ciudadanía diferenciada para de esta manera proponer un diálogo en el que se identifique por qué es justo reconocer los intereses de los grupos minoritarios. A partir de estos elementos, se puede trazar el camino que permita una reflexión en la que se dé cuenta que la representación especial es una vía óptima para hacer que las voces de estos grupos minoritarios heterogéneos no solo sean reconocidas, sino que sean agregadas formalmente.

El consenso traslapado como camino para integrar a los grupos minoritarios en la ciudadanía diferenciada

A partir del cuestionamiento principal de este ensayo, hay dos asuntos que plantean retos. El primero es cómo identificar o cómo podemos saber si un grupo minoritario es oprimido para de esta manera fundamentar con mayor fuerza la necesidad de una ciudadanía diferenciada frente a una universal. El segundo asunto es lograr entender de qué manera el consenso traslapado puede servir como un vínculo razonable, para desarrollar una ciudadanía diferenciada en la que se permita el reconocimiento y la agregación de intereses de los grupos—minoritarios—menos aventajados de la sociedad. Por ello, en esta sección me ocupo de estos dos elementos para de esta manera lograr proponer la idea de una democracia en la que el reconocimiento de las diferencias permita sociedades que sean más justas.

Para solucionar el primer asunto, Young sostiene que hay cinco caras de la opresión, por lo que podemos identificar que un grupo es oprimido cuando una o más de estas caras se aplican a los miembros de grupos minoritarios, generando así injusticia²⁵. La primera cara es si los beneficios derivados de su trabajo o energía van a otras personas, sin que estas les recompensen recíprocamente por ella, planteando así un

25. YOUNG (1996) p. 111.

escenario de explotación. Una segunda cara es cuando los individuos están excluidos de la participación en las principales actividades sociales, conduciendo así a la marginación. Un tercer rostro de la opresión se evidencia cuando los grupos minoritarios tienen falta de poder, dado que viven y trabajan bajo la autoridad de otras personas. Un cuarto punto se observa si un grupo está estereotipado, por lo que tiene poca oportunidad y escasa audiencia para expresar su experiencia y perspectiva sobre los sucesos sociales, subsumiéndose dentro de un imperialismo cultural. Finalmente, una quinta cara se puede observar cuando los miembros del grupo sufren violencia y hostigamiento al azar merced al miedo o al odio al grupo, que conlleva a que se preserven las injusticias y desventajas sobre este grupo minoritario.

Estas cinco caras de la opresión permiten no solo evidenciar cuando un grupo es oprimido, si no a su vez se consolidan como puntos para tener en cuenta al momento de exponer desventajas e injusticias sobre algunos grupos. Gracias a estos elementos de identificación de la opresión es que se puede argumentar que hay miembros de la sociedad que son minoritarios y que estos miembros necesitan ser atendidos de manera diferenciada dentro del ordenamiento constitucional democrático. Lo anterior dado que son voces que han sido marginadas, o que en diversos contextos no se las ha tenido en cuenta dentro de la normativa de un país. Esto a su vez no ha posibilitado que se los identifique como ciudadanos con libre goce de derechos y obligaciones. En función a esto, se encuentra que la forma plausible para dar reconocimiento a estos grupos minoritarios es mediante la caracterización de una ciudadanía diferenciada.

Esta ciudadanía diferenciada permite que no se dé un falso reconocimiento de aquellos grupos que por lo general no se incorporan al ordenamiento de una ciudadanía universal (grupos étnicos, culturales, de género, etc.). Lograr una ciudadanía diferenciada “llega a ser algo que tenemos que alcanzar si queremos ser fiel y plenamente seres humanos”²⁶. Seres humanos que comprendamos que hay necesidades de grupo que deben ser atendidas y que se han invisibilizado de manera continua durante el nacimiento y desarrollo de los Estados nación liberales burgueses. Tal situación lleva a indagar de qué manera, dentro del trato y el reconocimiento igualitario, decidimos como sociedad graficar estas diferencias. En este ejercicio los grupos oprimidos o marginados deben ser puestos en el mapa social para dotarlos de herramientas que, les permita desarrollarse en armonía y de manera justa dentro de una sociedad democrática.

Es precisamente en este punto que el consenso traslapado se configura como el momento en el que dado el reconocimiento de la pluralidad y de la diferencia avanzamos como sociedad, y nos hacemos más humanos dentro de la heterogeneidad, reconociendo a los unos y a los otros. A medida que madura la sociedad, es decir a

26. TAYLOR (2001) p. 48.

medida que “más y más pluralistas de valores aceptan y otorgan prioridad regulativa a la concepción política, la sociedad cambia lentamente de un “mero *modus vivendi*” a un consenso constitucional y, finalmente, a un consenso traslapado de doctrinas comprensivas razonables”²⁷. Allí se logra conciliar y coexistir con el pluralismo, la unidad de una sociedad, en la que se aceptan las diferencias que se han dado en la posición original, procurando corregir desigualdades a favor de los menos aventajados (grupos minoritarios). Claro está que todo esto puede ocurrir sin necesidad de vulnerar las libertades individuales de cada uno de los sujetos que conviven en la sociedad democrática, por lo que no se estaría vulnerando el primer principio del planteamiento de Rawls²⁸.

Con este razonamiento, se entiende claramente que el consenso traslapado se puede definir como el acuerdo sobre los principios públicos de justicia y los valores políticos que son respetuosos del pluralismo razonable, propio de una democracia constitucional heterogénea. De esta manera, tenemos que el fundamento de este consenso es la neutralidad que debe sostener el Estado sin ir en detrimento de la pluralidad, en cuanto:

“**a)** asegura para todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades para promover sus doctrinas comprensivas del mundo, **b)** no tiene como propósito favorecer o promover ninguna doctrina comprensiva particular ni dar mayor asistencia a quienes la profesan y **c)** no hace nada para que los ciudadanos acepten una determinada concepción política, en detrimento de otra, a menos que tenga que tomar medidas para cancelar o compensar los efectos de una concepción política que haga tal cosa”²⁹.

Respecto al punto (a) en el que la ciudadanía diferencial provea de igualdad de oportunidades a los ciudadanos de una democracia en donde se promuevan las doctrinas comprensivas del mundo, es importante dotar a los grupos menos aventajados de una representación especial. Tal situación permite que se cumpla el punto (b) en función que hace que en medio de la pluralidad y la diversidad no se favorezca o promueva una doctrina comprensiva en particular. Lo anterior dado que se provee de una igualdad de oportunidad a los grupos minoritarios, en donde se ve como justo reconocer los intereses de aquellos grupos que han sido históricamente marginados gracias al cumplimiento de una ciudadanía universal homogénea. En ese caso, “puede preverse que los conflictos se verán disminuidos, ya que el consenso político está sustentado en las doctrinas comprensivas de los ciudadanos”³⁰.

27. MITTIGA (2016) p. 424.

28. RAWLS (1995a).

29. RAWLS (1995b) pp. 188-189.

30. ARLETTAZ (2014) p. 210.

De esta manera, se puede emparejar los principios del consenso traslapado con la idea de consolidar una ciudadanía diferenciada en la que se reconozca y tenga en cuenta que hay grupos al interior de la sociedad que no tienen características epistemológicas e ideológicas homogéneas. Es mediante un consenso traslapado respetuoso de la pluralidad en el entendimiento de una ciudadanía diferenciada que se puede proveer herramientas normativas que permitan garantizar a todos los grupos e individuos de la sociedad los derechos y los deberes que los hacen parte de un Estado democrático. En contraste, cuando uno de los derechos sea limitado o violado, se tendrá una sociedad injusta, en la cual no se ha llegado a un consenso traslapado en reconocimiento de la ciudadanía diferenciada. Este tipo de contextos eran en los que se desarrollaron las sociedades democráticas de los siglos dieciocho y diecinueve principalmente.

Lo que deseo expresar con este contraste es que las sociedades cuando avanzan y se reconocen como plurales y heterogéneas, logran reflexionar sobre las injusticias que se han cometido sobre los grupos minoritarios, que han sido oprimidos o vulnerados en sus derechos. Tal situación permite desarrollar una mejor comprensión de ciudadanía diferenciada en la que el principio de la diferencia, enraizado en la idea del consenso traslapado brinda un espacio de justicia. En este espacio el objetivo es garantizar que todos los diversos grupos de la sociedad tengan las mismas oportunidades para prosperar, por lo que las diferencias deberían estar presentes en la normativa constitucional para ayudar a aquellos menos aventajados o vulnerados de la sociedad.

Con esta argumentación he procurado dar ciertos elementos que permitan hacer de la discusión del siguiente apartado, una en la que se reconozca que el consenso traslapado conjugado con una ciudadanía diferenciada provea un territorio de justicia en democracia. En un escenario como el propuesto, debería ser admisible y justo reconocer los intereses de los grupos minoritarios y estos intereses se podrán organizar dentro de la sociedad para lograr convivir sin un disfraz de universalismo. Así, obteniendo una “política de reconocimiento en la cual se puedan suscribir acuerdos básicos sobre la justicia para los diversos grupos con perspectivas plurales, y que componen a una sociedad democrática diversa³¹.

Representación especial para los grupos minoritarios: una necesidad o una necesidad

Gracias a los argumentos que se han esgrimido hasta el momento, se ha encontrado que es justo y razonable reconocer los intereses de los grupos minoritarios, de forma tal que se logre un reconocimiento de la ciudadanía diferenciada. En ese caso el consenso traslapado sirve de guía para poder igualar en oportunidades normativas

31. TAYLOR (2001).

a aquellos grupos minoritarios. Sin embargo, en este escenario hay algo que vale la pena reflexionar y es si en el momento constituyente, es necesario brindar herramientas jurídicas que permitan asegurar una representación especial de aquellos grupos que se han identificado como minoritarios. Esta situación plantea que, si bien la normativa puede reconocer los intereses, es necesario agregarlos y que estos al ser agregados sean canalizados mediante una representación especial para que se asegure su introducción en el ámbito legislativo.

Con el razonamiento anterior lo que busco mostrar es que brindar una representación especial para los grupos oprimidos o en situación de desventaja, complementará la realización de una sociedad democrática más justa. En la que no solo se escuchan e integran las voces de aquellos menos aventajados, sino que se asegura que su voluntad sea implementada en un consenso legislativo con los grupos privilegiados, los cuales se encuentran ya representados. Lo que se desea subrayar aquí es que la representación especial de grupos minoritarios permite institucionalizar mejor la justicia en circunstancias de heterogeneidad. De esta manera no se estaría simplemente agregando los intereses de estos grupos minoritarios en una lógica de sumarlos. Lo que se estaría brindando es una inclusión plena dentro de la democracia, a partir de una representación especial que permita la agregación de sus intereses en los que se aceptan las diferencias, junto a su posición histórica de grupos minoritarios.

De acuerdo con Young esta representación especial debería proporcionar mecanismos en pro de un reconocimiento de aquellos grupos que se han identificado como históricamente oprimidos y en situaciones menos aventajadas. Young plantea que, en una sociedad completamente justa, en la que se desee incorporar las voces e intereses de los grupos minoritarios, se debería contar con mecanismos institucionales y recursos públicos en apoyo a tres actividades:

“1) la autoorganización de los miembros/as del grupo para que obtengan un apoderamiento colectivo y una comprensión reflexiva de sus intereses y experiencia colectiva en el contexto de la sociedad; 2) expresar un análisis de grupo de cómo les afectan las propuestas de políticas sociales, en contextos institucionalizados en que los decisores están obligados a mostrar que han tenido en cuenta dichas perspectivas; y 3) tener poder de veto respecto de políticas específicas que afecten directamente al grupo”³².

32. YOUNG (1996) p. 111.

Al analizar con detenimiento las tres actividades que propone Young, un lector incisivo podría cuestionar si realmente es necesario brindar de una representación especial a los grupos minoritarios. Esto pensando en que, gracias a la consecución de una ciudadanía diferenciada en donde se reconozcan a los grupos minoritarios y se les brinde oportunidades mediante el consenso traslapado, se estaría indefectiblemente cumpliendo con el apoyo de estas actividades. Por lo tanto, este mismo lector razonaría que es innecesario, siquiera plantearse la representación especial, puesto que gracias al consenso traslapado y el reconocimiento de las pluralidades razonables ya se está logrando que estos grupos participen y gocen libremente de derechos y deberes al interior de la sociedad. En ese caso, el Estado estaría garantizando la neutralidad e igual protección para que los ciudadanos lleven adelante sus planes de acuerdo con sus intereses de vida buena.

En esta misma línea Sartori argumenta que en los actuales Estados nación, son los partidos políticos los orientados a capturar las tres actividades mencionadas anteriormente, dado que se supone que estos son los que canalizan demandas ciudadanas³³. Con el reconocimiento de una ciudadanía diferenciada y con un debido consenso traslapado, todos los grupos de la sociedad plural estarían en igualdad de condiciones para organizarse, participar y representar sus intereses en el sistema institucional democrático. Así, dicha concepción plantea que tanto grupos minoritarios como privilegiados estarían en igualdad de condiciones para participar y canalizar sus intereses mediante un partido político de su preferencia. Desde esta perspectiva el lector tendría más elementos para cuestionar la necesidad de una representación especial y plantearse como una necesidad, en razón a que son los partidos políticos los que deben agrupar y representar las voces de los menos aventajados socialmente hablando.

Sin embargo, es importante recordar que, en las estructuras sociales heterogéneas, los grupos menos aventajados gozan de menos recursos frente a los grupos dominantes o privilegiados. Dichos recursos (económicos, sociales, políticos) son de vital importancia al momento de hacer lobby para visibilizar los intereses de grupo en el ámbito legislativo. Por lo tanto, esta misma situación de ser grupos minoritarios hace que especialmente la tercera tarea propuesta por Young sea de difícil obtención³⁴. En una democracia constitucional, el poder de veto sobre una política específica es posible en la medida que se cuenta con una representación efectiva que permita mostrar el descontento frente a dicha política o increpar sobre qué tan justa es esa política para los diversos grupos que componen a la sociedad.

33. SARTORI (2001).

34. YOUNG (1996).

De esta manera, hay diversos países en los que dentro del ordenamiento normativo se han generado disposiciones de discriminación positiva con la finalidad de poder garantizar una representación especial de minorías³⁵. Estas disposiciones se han visto como necesarias puesto que los partidos políticos si bien reconocen los intereses de los grupos minoritarios, no necesariamente los agregan y canalizan en el ámbito legislativo. Por esta razón es que cada día se ven ordenamientos jurídicos nacionales en los que existe normativa en la que se asegura representación legislativa a grupos negros e indígenas. A su vez, las actuales democracias representativas en pro de generar igualdad de género han procurado desde el ámbito jurídico, desarrollar normativa electoral tendiente a la equidad de género en los cuerpos legislativos.

Sin lugar a duda, todas estas acciones también se han visto motivadas por la firma de acuerdos y tratados internacionales en las que se puede apreciar un Estado que busca consolidar la democracia entendiendo el pluralismo que existe, facilitando así la participación y representación de minorías en el ámbito legislativo³⁶. De este modo, se cuenta con un contexto en el que a partir de la ciudadanía diferenciada los Estados nación democráticos garantizan una igualdad real en términos de justicia como equidad³⁷. Todo esto gracias al reconocimiento de las diferencias y exigiendo a través de la normativa jurídica la integración de estos grupos, logrando así asegurar una promoción y respeto por los valores democráticos, plurales, tendientes a la no discriminación. Por lo tanto, este tipo de políticas, en lugar de fragmentar más a una sociedad, lo que hace es cohesionarla gracias a la exigencia de un compromiso en la integración de los grupos minoritarios³⁸. Grupos que de manera histórica no han contado con los recursos necesarios para realizar actividades legislativas propias, que les permitan que sus voces e intereses dentro del ámbito jurídico constitucional, sean tenidos en cuenta³⁹.

La representación especial o al menos la implementación de mecanismos jurídicos electorales tendientes a defender e incorporar a los grupos minoritarios, es una labor necesaria para ser respetuosos ante la pluralidad de nuestras sociedades. Desde esta perspectiva Kymlicka propone una defensa razonada sobre las políticas multiculturales, mencionando que las políticas reivindicativas en términos generales deben ser capaces de remediar desigualdades pasadas⁴⁰. Por este motivo es que, al identificar una ciudadanía diferenciada acorde a los principios liberales de igualdad y justicia, se

35. DE LA VEGA (2020).

36. FLORES JUBERÍAS (2014).

37. RAWLS (1990).

38. PHILLIPS (2009).

39. KROOK & O'BRIEN (2010).

40. KYMLICKA (1997).

identifican tres formas de derechos diferenciados en función de los grupos minoritarios. Estas tres formas de política son: el reconocimiento de derechos de autogobierno, el otorgamiento de derechos poliétnicos y la concesión de derechos especiales de representación⁴¹.

Desde una incorporación y promoción en el ámbito jurídico, mediante un consenso traslapado de concepciones razonables y respetuosas de la diferencia propia de las sociedades heterogéneas, se podría tener Estados y democracias más justas. En estos se integrarían de manera real y, no en términos ficticios a todos los individuos y grupos heterogéneos que los componen. De esta manera, se estaría brindando escenarios políticos institucionales en los que los individuos puedan realizar asociaciones, participar y representarse de manera libre, a sabiendas que sus voces e intereses van a ser tenidos en cuenta y recogidos por el mismo sistema institucional. Con estos elementos he querido dejar plasmada la necesidad de garantizar una representación especial para los grupos minoritarios, dado que es lo que permite consolidar democracias más justas. Estos regímenes, deben ser capaces de reconocer las diferencias, sin necesidad de segmentar u oprimir como se ha realizado históricamente, ya que lo que se procura es cohesionar a la sociedad en medio de sus diferencias y sus pluralidades.

Reconocimiento de representación para grupos minoritarios: la importancia de las leyes de cuotas para la democracia

Con lo discutido hasta el momento he querido argumentar que las políticas de ciudadanía diferenciada podrían ser consistentes con una concepción de justicia—o una familia de concepciones—que hicieran parte de un consenso traslapado de doctrinas comprensivas razonables. Para a partir de esto generar el reconocimiento de la representación para grupos minoritarios en la democracia electoral, bajo el entendimiento de que en los espacios de representación democrática es que se genera gran parte de las normativas que regulan nuestros sistemas políticos. En esta perspectiva Krook y O'Brien demuestran que, en la política de representación de grupos, las cuotas para mujeres y para minorías étnicas alrededor del mundo son el producto de luchas vívidas sobre los tipos de identidades que merecen un reconocimiento jurídico electoral⁴².

41. KYMLICKA (1996) pp. 46-55. Aunque se reconocen las críticas planteadas por CROWDER (2013) sobre estas tres formas de derechos diferenciados en función de los grupos minoritarios, el autor de este trabajo a partir de lo discutido previamente revitaliza las ideas propuestas por KYMLICKA (1996).

42. KROOK & O'BRIEN (2010); HTUN (2004).

En el caso de América Latina los libros de Yashar y Van Cott evidencian la manera en que los movimientos indígenas de finales del siglo veinte se movilizaron para impulsar una reivindicación de los pueblos originarios sobre sus territorios y el respeto a sus costumbres milenarias⁴³. A su vez, la investigación elaborada por Van Cott nos da luces respecto al importante papel que juegan los escaños reservados para estos grupos minoritarios. Todo ello considerando que los escaños reservados para los pueblos indígenas brindaron un punto de apoyo en los países andinos; garantizando así, dentro del sistema político que los movimientos indígenas lograran utilizar sus asientos legislativos para dinamizar a los votantes indígenas y lanzar partidos exitosos en distritos no indígenas.

Sin perjuicio de lo anterior, todavía queda mucho camino por andar respecto a la obtención de países más justos en los que se reconozcan y viabilicen los intereses de los grupos minoritarios en donde las leyes de cuota electoral son tan solo un camino. A pesar de los múltiples esfuerzos de algunos países por traer la atención de sus ciudadanos nuevamente hacia la democracia representativa, se ha demostrado que en países como Chile las protestas sociales canalizadas por los movimientos sociales han encontrado en las calles una nueva arena política que ha resultado efectiva para la consecución de objetivos colectivos⁴⁴. Por esta razón es que una nueva constitución, redactada con principios de representación paritaria se ha viabilizado en el país como la mejor ruta para reconstruir la legitimidad después de un periodo de crisis y desafección de la democracia representativa⁴⁵.

Además de la participación política no convencional que hizo viable la redacción de una nueva constitución en países como Chile; todavía hay retos respecto a qué hacer con el derecho al voto para los ciudadanos no residentes en sus países⁴⁶. En la actualidad hay una diversidad de países que restringen la capacidad de elegir y ser elegidos de sus ciudadanos que se encuentran residiendo por fuera del Estado, cuestión que lógicamente limita la representación de estos ciudadanos. En tal sentido, las leyes de cuotas también deberían de procurar una representación especial para aquellos ciudadanos emigrantes con el objetivo de que las diásporas al igual que los grupos indígenas, las mujeres y demás minorías encuentren un vínculo de representación en el que sean realmente incorporados dentro de nuestras sociedades democráticas. Todo esto considerando que, a pesar de las debilidades inherentes de la democracia electoral, los canales de representación con sus limitantes e imperfecciones continúa siendo el mejor camino para la resolución pacífica de conflictos⁴⁷.

43. YASHAR (2005); VAN COTT (2005).

44. PARRA CORAY (2021).

45. SUÁREZ-CAO (2021).

46. UMPIERREZ DE REGUERO *et al.* (2021).

47. PRZEWORSKI (2010).

Al meditar en la resolución pacífica de conflictos mediante caminos democráticos Bidegain y Tricot argumentan con el ejemplo de Chile que la Convención Constitucional genera la apertura de espacios propicios respecto a la canalización de demandas étnicas impulsadas por los pueblos originarios gracias a los escaños reservados⁴⁸. Tal situación hace justicia a las demandas históricas de estos pueblos considerando que Tricot y Bidegain explican que en contextos desfavorables como el chileno se dificulta el surgimiento de partidos étnicos, evidenciando el caso del partido Wallmapuwen, con más de diez años de existencia, pero sólo reconocido electoralmente por el Estado chileno entre 2016 y 2017⁴⁹. Al no lograr la incorporación formal de las demandas que puedan ser garantizadas por la representación política a los movimientos sociales, se observa que, en el actual modelo chileno de gobernabilidad, los partidos políticos han perdido la conexión con su base⁵⁰.

Por este motivo es que el movimiento mapuche se aleja de los partidos políticos, ejercicio que es compartido con otros movimientos sociales latinoamericanos en una tendencia a la acción independiente⁵¹. Así es como la respuesta al modelo neoliberal y la militarización en zonas mapuches se da territorializando la acción colectiva y empleando métodos de movilización no convencionales⁵². Aspectos que en virtud con lo argumentado—en el anterior apartado—tendrían a mejorar mediante principios de justicia que permitan la introducción de leyes de cuotas de representación las cuales coadyuvan en una incorporación formal de las demandas indígenas dentro de la institucionalidad democrática.

Respecto a la literatura de leyes de cuotas de género que ha consolidado una mayor atención por parte de la academia, se evidencia que la probabilidad de adoptar cuotas para este grupo es mayor en países donde la protección de las libertades civiles, es decir, libertades individuales de asociación, entre otras, es moderadamente alta⁵³. Claro está que la institucionalización de las ideas feministas en las normas internacionales también juega un papel que a su vez coadyuvan en la disminución de la violencia contra las mujeres⁵⁴. De esta manera se sugiere que los diferentes niveles y dimensiones

48. BIDEGAIN & TRICOT (2021). En esta sección, como el lector ya se habrá dado cuenta, le doy un énfasis especial al caso chileno puesto que presenta condiciones de interés práctico sobre los planteamientos teóricos argumentados. Todo esto en función del proceso de redacción de un nuevo documento constitucional desarrollado por una convención constitucional compuesta de manera paritaria y con escaños reservados para pueblos originarios.

49. TRICOT & BIDEGAIN (2020).

50. ALBALA & TRICOT (2020).

51. WEBBER & CARR (2012)

52. PAIRICÁN PADILLA (2014).

53. ZETTERBERG *et al.* (2022).

54. HTUN & WELDON (2012); HTUN (2016).

de la democracia brindan a los actores políticos incentivos y restricciones que crean distintas trayectorias para la adopción de cuotas electorales de género⁵⁵.

Otro punto por destacar de las leyes de cuotas electorales para mujeres es que estas tienen un efecto contagio en el que, al existir más mujeres en las legislaturas nacionales, se genera un impulso para que desde el ejecutivo se designen a más ministras⁵⁶. Igualmente, estas leyes de paridad que son elaboradas para mejorar la representación de mujeres en elecciones plurinominales surten el efecto “derrame” sobre las elecciones uninominales (por ejemplo, alcaldías)⁵⁷. Cuestión que abona evidencia empírica sobre los argumentos teóricos expuestos en donde se daba cuenta del importante rol del reconocimiento de representación para grupos minoritarios en la vida democrática. Por lo tanto, el marco analítico en el que confluyen los fundamentos del consenso traslapado con la idea de la ciudadanía diferenciada para reconocer la necesidad de una representación especial mediante leyes de cuotas electorales para las minorías resulta realmente importante al dar voz y representación real a estas minorías.

Lo anterior—como ya argumenté—nos permite obtener una sociedad más equitativa, justa y plural, mediada por los principios de democracia representativa en el marco del consenso traslapado que es útil al momento de organizar a nuestros ciudadanos heterogéneos. La reflexión aquí es que la ciudadanía diferenciada resulta ser consistente con un consenso traslapado, considerando que tales reclamos pueden hacerse con justicia en el sentido rawlsiano, es decir, son necesarios para el desarrollo de la vida buena de algunos y se pueden plantear de acuerdo con la razonabilidad, y en forma consistente con la razón pública mediante la incorporación de normativa de cuotas electorales en los corpus jurídicos de los países.

Conclusiones

Con los argumentos expuestos, he buscado reflexionar sobre por qué es justo reconocer y agregar los intereses de los grupos minoritarios. Para tal finalidad analicé las propuestas teóricas de Rawls y Young, en donde la idea era evidenciar los argumentos de justicia implícitos en los dos autores. A partir de esta revisión advertí que el punto en el que divergen los autores es que el primero pone el énfasis de la justicia sobre los problemas de la distribución, mientras que Young se concentra en los problemas de dominación y opresión. Si bien los dos autores tienen un enfoque diferente, el objetivo es el mismo, que puede resumirse en buscar sociedades que sean más justas y ordenadas.

55. ZETTERBERG *et al.* (2022).

56. OLIVARES (2022); SOTOMAYOR VALAREZO & HUERTAS-HERNÁNDEZ (2017; 2021).

57. BASABE-SERRANO & PERÉZ (2022).

Los elementos presentados en el primer acápite fueron de utilidad para argumentar la posibilidad de equilibrar a una sociedad que se ha configurado como heterogénea, en la que se minimicen las opresiones y se procure equiparar las condiciones iniciales de los grupos menos favorecidos. No obstante, para lograr igualar las condiciones sociales entre grupos privilegiados y grupos minoritarios es necesario poner énfasis en la diferencia, pero no de manera estigmatizadora, si no en un sentido de reconocimiento respetuoso e incorporación de esas diferencias. Tal situación lleva a reflexionar sobre una redefinición de las estructuras institucionales en las que se tenga en cuenta aquellos grupos que han sido oprimidos o vulnerados de manera histórica bajo un Estado que a invisibilizado la diferencia de grupo.

A partir de ello, en la siguiente sección identifiqué la forma en que podrían interactuar los postulados de justicia de los dos autores. De esta manera, encontré que la idea de la ciudadanía diferenciada, en unión con los principios del consenso traslapado eran los elementos claves en los que se podía generar un puente de comunicación entre Rawls y Young. Con ello, la propuesta para lograr sociedades justas es identificar aquellos grupos que son minoritarios y que han sido oprimidos o menos aventajados de manera histórica. Gracias a esta identificación, la sociedad podría realizar un consenso traslapado en el que se corrijan las injusticias pasadas, mediante una ciudadanía diferenciada en la que se tenga en cuenta el principio de justicia como equidad. A su vez, argumenté que este razonamiento, en donde se visualiza la necesidad de reconocer los intereses de los grupos minoritarios, es plausible para una democracia en la que se cumple con los dos principios de justicia de Rawls.

Con la identificación del vínculo y diálogo de justicia que se puede dar entre estos dos autores, en el cual se propone la importancia de la ciudadanía diferenciada, frente a una universal, discutí la representación especial de los menos aventajados de la sociedad. Por lo tanto, la finalidad de ese acápite previo a las conclusiones era inquietar sobre la necesidad de garantizar una representación especial de los grupos minoritarios. Sin embargo, sustenté que esta necesidad puede entrar en tensión con la idea de los partidos políticos como artífices de la incorporación y representación de estas minorías⁵⁸. De ahí que la idea con esta sección era que el lector tenga elementos tanto de uno como del otro lado. Lo importante, por tanto, es que quién lea se forme un criterio y se decante por una de las dos opciones resumidas en necesidad o necesidad de una representación especial.

A partir de la argumentación final en donde expuse algunos trabajos que viabilizan las ventajas de las leyes de cuotas para minorías—con un énfasis en el caso de Chile—mis esfuerzos se orientaron hacia la idea de lograr una representación especial para así tener sociedades democráticas consolidadas, que se encuentren co-

58. SARTORI (2001).

hesionadas gracias al respeto e incorporación de los grupos minoritarios. Con esta reflexión, cualquier individuo que se llame así mismo democrático encontrará plausible la necesidad de dotar de una representación especial a los grupos que de manera histórica han sido menos aventajados. Es así como, la sociedad democrática mediante un consenso razonable traslapado, en el que se tenga en cuenta los ideales de la ciudadanía diferenciada, dotará de herramientas institucionales para garantizar una representación especial de los grupos rezagados de la sociedad.

Finalmente, esta reflexión plantea que lo ideal es reconocer y garantizar una representación especial para que aquellos grupos menos favorecidos logren realizar una defensa de los derechos y deberes de los que han sido investidos gracias a la ciudadanía diferenciada. En ese sentido, dotar de elementos jurídicos electorales tendientes a favorecer la representación de estos grupos en la esfera de toma de decisiones legislativas, es un proceso que se esperaría observar en las democracias. La aplicación que se de en cada uno de los países indefectiblemente variará dependiendo de los consensos razonables a los que se lleguen, y que permitan de esta manera tener sociedades más justas, cohesionadas y ordenadas. Sociedades en las que se respete y dignifique la diferencia social, de modo tal que sea posible hablar de una igualdad real para todos los miembros que componen una sociedad democrática.

Referencias bibliográficas

- ALBALA, Adrián y TRICOT, Victor (2020): Social movements and political representation in Chile (1990–2013). *Latin American Perspectives*, Vol. 47, N° 4, pp. 131-149.
- AHMED, Amel (2013): *Democracy and the Politics of Electoral System Choice*. (New York: Cambridge University Press).
- ALTMAN, David (2022): *Ciudadanía en expansión. orígenes y funcionamiento de la democracia directa contemporánea* (Traducción de HUERTAS-HERNÁNDEZ, Sergio), (México: Siglo Veintiuno Editores).
- ALTMAN, David (2010): *Direct democracy worldwide* (New York: Cambridge University Press).
- ARLETTAZ, Fernando (2014): Dos modelos frente a la diversidad cultural: igualitarismo formal y ciudadanía diferenciada. En *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, Vol. 59, N° 221, pp. 201-2023.
- BASABE-SERRANO, Santiago y PEREZ, M. Fabricio (2022): Spillover effects of quota or parity laws: The case of Ecuador women mayors. En *Latin American Policy*.

- BIDEGAIN, Germán y TRICOT, Victor (2021): Escaños reservados para los mapuche en la Convención Constitucional: Una rendija institucional gracias a la revuelta. *Anuari del conflicte Social*, N° 12, pp. 1-36.
- CROWDER, George (2013): *Theories of multiculturalism: An introduction*. (Cambridge: Polity Press).
- DE LA VEGA, Francinie Cubero (2020): Representatividad de minorías indígenas en América Latina. En *Revista de Derecho Electoral*, N° 29, pp. 177-195.
- DE TOCQUEVILLE, Alexis (1957): *La democracia en América*. (México: Fondo de Cultura Económica).
- FLORES JUBERÍAS, Carlos (2014): Sistemas electorales y minorías étnicas en la Europa Central y del Este: de la transición a la consolidación de la democracia. En *Revista de estudios políticos*, N° 166, pp. 41-67.
- FUENMAYOR, Pedro Luis Bracho (2021): Teoría de la justicia de John Rawls, desde una perspectiva de la filosofía política. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 12, N° 2, pp. 109-132.
- HTUN, Mala (2004): Is gender like ethnicity? The political representation of identity groups. *Perspectives on Politics*, Vol. 2, N° 3, pp. 439-458.
- HTUN, Mala (2016): *Inclusion without representation in Latin America: Gender quotas and ethnic reservations*. (New York: Cambridge University Press).
- HTUN, Mala y WELDON, Laurel (2012): The civic origins of progressive policy change: Combating violence against women in global perspective, 1975–2005. *American Political Science Review*, Vol. 106, N° 3, pp. 548-569.
- KROOK, Mona Lena y O'BRIEN, Diana (2010): The politics of group representation: Quotas for women and minorities worldwide. En *Comparative Politics*, Vol. 42, N°3, pp. 253-272.
- KYMLICKA, Will (1996): *Ciudadanía multicultural*. (Barcelona: Paidós).
- KYMLICKA, Will (1997): Do we need a liberal theory of minority rights? Reply to Carens, Young, Parekh and Forst. *Constellations*, Vol. 4, N° 1, pp. 72-87.
- KYMLICKA, Will (2009): Categorizing groups, categorizing states: Theorizing minority rights in a world of deep diversity. *Ethics & International Affairs*, Vol. 23, N° 4, pp. 371-388.
- MITTIGA, Ross. A. (2016): Pluralist Partially Comprehensive Doctrines, Moral Motivation, and the Problem of Stability. En *Res Publica*, Vol. 23, N° 4, pp. 409-429.

- NEGRETTO, Gabriel y VISCONTI, Giancarlo (2018): Electoral Reform Under Limited Party Competition: The Adoption of Proportional Representation in Latin America. *Latin American Politics and Society*, Vol. 60, N° 1, pp. 27-51.
- OLIVARES, Alejandro (2022): *Survival of ministers and configuration of cabinets in Chile and Uruguay*. (Cham: Springer).
- PARRA CORAY, Gonzalo (2021): Political Parties and Social Movements in Post-transition Chile: Between Mistrust and Reconfiguration. En *The Social Outburst and Political Representation in Chile*. (Cham: Springer) pp. 51-74.
- PAIRICÁN PADILLA, Fernando (2014): *Malon: La rebelión del movimiento mapuche 1990-2013*. (Santiago: Pehuén Editores).
- PHILLIPS, Anne (2009). *Multiculturalism without culture*. (New Jersey: Princeton University Press).
- PRZEWORSKI, Adam (2009): Conquered or granted? A history of suffrage extensions. En *British Journal of Political Science*, Vol. 39, N° 2, pp. 291-321.
- PRZEWORSKI, Adam (2010): *Democracy and the limits of self-government*. (Cambridge University Press).
- RAWLS, John (1990): Justicia como "Fairness": política, no metafísica. En *Revista de Ciencia Política*, Vol. 12, N° 1-2, pp. 89-118.
- RAWLS, John (1995a): *Teoría de la justicia*. (México: Fondo de Cultura Económica).
- RAWLS, John (1995b): *Liberalismo político*. (México: Fondo de Cultura Económica).
- RIVERO CASAS, Jesús (2017): Capacidades, reconocimiento y representación: las contribuciones de Nancy Fraser, Iris Marion Young y Amartya Sen a la teoría de la justicia de John Rawls. En *Estudios Políticos*, Vol. 42, pp. 53-76.
- SARTORI, Giovanni (2001): *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. (Madrid: Taurus).
- SUAREZ-CAO, Julieta (2021): Reconstructing legitimacy after crisis: The Chilean path to a new constitution. En *Hague Journal on the Rule of Law*, Vol. 13, N° 2, pp. 253-264.
- SOTOMAYOR VALAREZO, Patricia y HUERTAS-HERNÁNDEZ, Sergio (2017): Mujeres en gabinetes ministeriales. Un estudio de Ecuador desde el retorno a la democracia (1979-2015). En *Política. Revista de Ciencia Política*, Vol. 55, N° 2, pp. 7-32.

- SOTOMAYOR VALAREZO, Patricia y HUERTAS-HERNÁNDEZ, Sergio (2021): El camino hacia los gabinetes ministeriales: un estudio de los factores que influyen en la designación de mujeres ministras en Ecuador y Colombia, 1978-2018. En *Colombia Internacional*, N° 105, pp. 29-55.
- UMPIERREZ DE REGUERO, Sebastián, YENER-RODERBURG, Inci Öykü y CARTAGENA, Vivian (2021): Political regimes and external voting rights: A cross-national comparison. En *Frontiers in political science*, Vol. 3, pp. 1-15.
- VAN COTT, Donna Lee. (2005): *From movements to parties in Latin America: The evolution of ethnic politics*. (Cambridge University Press).
- TAYLOR, Charles (2001): *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. (México: Fondo de Cultura Económica).
- TRICOT, Víctor y BIDEGAÍN, Germán (2020): En busca de la representación política: el partido mapuche Wallmapuwen en Chile. *Estudios Sociológicos*, Vol. 38, N° 113, pp. 375-407.
- WEBBER, Jeffery y CARR, Barry, eds. (2012): *The new Latin American left: Cracks in the empire*. (Rowman & Littlefield Publishers).
- YASHAR, Deborah (2005): *Contesting citizenship in Latin America: The rise of indigenous movements and the postliberal challenge*. (Cambridge University Press).
- YOUNG, Iris Marion (1989): Polity and group difference: A critique of the ideal of universal citizenship. En *Ethics*, Vol. 99, N° 2, pp. 250-274.
- YOUNG, Iris Marion (1996): Vida política y diferencia de grupo: Una crítica del ideal de ciudadanía universal. En Carme Castells (ed.). *Perspectivas feministas en teoría política*. (Barcelona: Paidós).
- YOUNG, Iris Marion (2001): *Justice and the Politics of Difference*. (New Jersey: Princeton University Press).
- ZETTERBERG, Pär, BJARNEGÅRD, Elin, HUGHES, Melanie & PAXTON, Pamela (2022): Democracy and the Adoption of Electoral Gender Quotas Worldwide. En *Comparative Politics*, Vol. 54, N° 2, pp. 327-348.